



21ª SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2019, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DEL PISO 7, DE LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, UBICADA EN AVENIDA INSURGENTES SUR, NÚMERO 954, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03100, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO SUS CORRELATIVOS 64 Y 65, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: EL LICENCIADO SERGIO ARMANDO SÁNCHEZ GUIJARRO, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS; EL LICENCIADO HEBERT MENDOZA HERNÁNDEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS LEGALES EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA LICENCIADA CITLALI MONSERRAT SERRANO GARCÍA. DIRECTORA CONSULTIVA Y DE NORMATIVIDAD Y ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y EL LICENCIADO ALFONSO QUIROZ ACOSTA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DESIGNADO POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; DE IGUAL FORMA, SE ENCUENTRA PRESENTE EL LICENCIADO GERARDO MARTÍNEZ ACUÑA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PARA EL DESAHOGO DEL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y verificación del Quórum.
- 2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria.
- 3.- Lectura y aprobación en su caso del Orden del Día.
- 4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos, así como la Delegación en el Estado de México, relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0063200022319.
- 5.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por el Área de Recursos Materiales y Servicios Generales.









- 6.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información relacionada con el cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión radicado con el número RRA 8535/19, interpuesto contra la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0063200011519.
- 1.- Lista de Asistencia. Una vez verificado por parte del Secretario Técnico del Comité de Transparencia, que se encuentran presentes quienes se enlistan a continuación:
 - Lic. Sergio Armando Sánchez Guijarro, en su carácter de Responsable del Área Coordinadora de Archivos.
 - ii. Lic. Hebert Mendoza Hernández, Director de Servicios Legales, en suplencia por ausencia de la Encargada de la Unidad de Transparencia.
- Lic. Alfonso Quiroz Acosta, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control.

Se hace constar que se cuenta con el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

- 2.- Justificación de la Sesión Extraordinaria. La convocación a la sesión extraordinaria se justifica plenamente, tomando en consideración los siguientes motivos:
 - a. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia es quien está facultado para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen las Áreas del Sujeto Obligado; razón por la cual, se debe verificar la información clasificada como confidencial por parte de la Dirección General de Acuerdos Conclusivos, así como la Delegación en el Estado de México, relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0063200022319.
 - b. La solicitud expresa realizada por el Área de Recursos Materiales y Servicios Generales en su oficio número PRODECON/SG/DGRMSG/1361/2019, de fecha 02 de octubre del presente año, en el que requiere someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de algunos datos que se advierten de los convenios modificatorios a los contratos de arrendamiento que enlista en el oficio referido.
 - c. La clasificación de la información derivada de las versiones estenográficas proporcionadas por el Área de Recursos Materiales y Servicios Generales, en cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión número RRA 8535/19; lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 151 de la Ley









General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 3.- Aprobación del orden del día. Se procede a dar lectura del orden del día, el cual es aprobado por los miembros del Comité de Transparencia.
- 4.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos, así como la Delegación en el Estado de México, relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0063200022319.
 - I. El día 23 de septiembre de 2019, el peticionario requirió en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0063200022319**, lo siguiente:

"Por medio del presente y con fundamento en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 1, con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, así como de la Delegación en el Estado de México de la Procuraduría de la Defensa del Contibuyente o, en su caso, de sus áreas centrales, tengan a bien proporcionarme los expedientes (omitir datos personales) en los que un contribuyente perteneciente a la circunscripción territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 1, con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, hubiese solicitado más de un Acuerdo Conclusivo respecto a un mismo acto de fiscalización (visita domiciliaria, revisión de gabinete o revisión electrónica), con independencia de que se hubiese admitido o no a trámite. Asimismo, solicito la remisión del expediente (omitir datos personales) en el que un contribuyente perteneciente a la circunscripción territorial de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 1, con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, hubiese solicitado por segunda ocasión un Acuerdo Conclusivo con motivo de una revisión electrónica que se le practica, considerando que en su primera solicitud obtuvo el beneficio de la condonación de multas al 100 previsto en el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación, en el que manifiesta su conformidad con las observaciones y desea suscribir el Acuerdo Conclusivo con el beneficio que contempla el artículo referenciado, debiendo contener la contestación de la autoridad revisora, así como, en su caso, la suscripción del mismo en la que se aprecie cómo se realizó el cálculo de la parte proporcional de la condonación de multas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Para mayor claridad de lo solicitado en el párrafo anterior, a continuación, se ejemplifica de manera hipotética. Contribuyente: Patito feliz, S.A. de C.V. Inicio de facultades de comprobación: 13 de enero de 2016. Tipo de revisión: visita domiciliaria. Ejercicio: 2014. Solicitud de Acuerdo Conclusivo: 18 de octubre de 2016 (PRIMERA solicitud). Fecha de Admisión: 21 de octubre de 2016. Fecha de Suscripción de Acuerdo Conclusivo: 16 de febrero de 2017, con condonación de multas al 100. Contribuyente: Patito feliz, S.A. de C.V. Inicio de facultades de comprobación: 20 de febrero de 2018. Tipo de revisión: revisión electrónica. Ejercicio: 2016. Solicitud de Acuerdo Conclusivo: 16 de marzo de 2018 (SEGUNDA solicitud). Fecha de Admisión: 21 de marzo de 2018. Fecha de Suscripción de Acuerdo Conclusivo: 23 de agosto de 2018, con condonación de multas de conformidad con lo establecido en el articulo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el diverso 69-G del Código Fiscal de la Federación.

Otros datos para facilitar su localización:

Se reitera que la solicitud de información se hace específicamente a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 1, con sede en México, del Servicio de Administración Tributaria, así como de la Delegación en el Estado de México de la Procuraduría de la Defensa del Contibuyente o, en su caso, a sus áreas centrales (de contar éstas con los expedientes)."

tar







- II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficios número PRODECON/SG/0441/2019 y PRODECON/SG/0442/2019, ambos de fecha 24 de septiembre del presente año, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Acuerdos Conclusivos, así como a la Delegación en el Estado de México, la solicitud de información referida, al ser las Unidades Administrativas competentes para dar contestación a la solicitud de información que nos ocupa.
- III. Por oficio PRODECON/SG/DGAC/3262/2019, de fecha 01 de octubre del año en curso y recibido por esta Unidad de Transparencia el 03 siguiente, el Director General de Acuerdos Conclusivos "C", dio respuesta a la solicitud de información en estudio, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"(...)

CONSIDERACIONES

El medio alterno de solución de conflictos en materia fiscal denominado "Acuerdos Conclusivos", se incorporó en nuestro marco jurídico mexicano a partir del 1° de enero de 2014, con la adición de los artículos 69-C, 69-D, 69-E, 59-F, 69-G y 69-H, al Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, con el ánimo de ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal cuando sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación, y con la designación para esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de intervenir, únicamente, como facilitadora y testigo del procedimiento para su adopción.

Ahora bien, para el tema de trato es de destacar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Fiscal de la Federación y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (en adelante Lineamientos), el contribuyente y la autoridad fiscal revisora, son quienes acompañan la información y documentación que consideran relevante sobre la calificación de los hechos u omisiones a los que se refiera la solicitud de adopción de Acuerdo Conclusivo, es decir, son aquellos quienes proporcionan la información y/o documentación propia relativa a la facultad de comprobación que se encuentre en ejercicio, para robustecer sus aseveraciones y lograr, en su caso, la suscripción del Acuerdo Conclusivo, con el beneficio de la condonación de multas en términos de lo dispuesto en el artículo 69-G del Código Tributario.

Asimismo, es de exaltar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-E, del citado Código Fiscal de la Federación; 103 y 105, de los Lineamientos, una vez sustanciado el procedimiento de referencia y en el caso de que la autoridad acepte el Acuerdo Conclusivo, el organismo público

H







descentralizado procederá a elaborar el proyecto conducente y, de no existir observaciones de las partes o una vez desahogadas éstas, se procederá a su firma en tres tantos.

En caso contrario, si la autoridad fiscal no acepta la suscripción del Acuerdo, la Procuraduría concluirá el procedimiento a través del acuerdo de cierre que corresponda.

ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Sobre el particular, me permito informar al solicitante que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada a los registros y controles institucionales con los que cuenta esta Dirección General de Acuerdos Conclusivos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se localizaron: i) 4 supuestos (nueve expedientes del índice de la Delegación Estado de México que encuadran en la primera hipótesis) y, ii) por lo que toca a la segunda hipótesis de un análisis minucioso y exhaustivo no se localizó ningún expediente que cumpla con los parámetros y requisitos señalados por el solicitante.

No obstante, no es factible proporcionar la versión pública de los <u>expedientes</u> de Acuerdo Conclusivo que solicita el peticionario, dado que cómo se mencionó con antelación, la información y/o documentación que obra en los expedientes integrados con motivo de la solicitud de un Acuerdo Conclusivo y propiamente la información que se describe en éstos, es proporcionada por el contribuyente -persona física o moral- que acude a esta Procuraduría solicitando su adopción y por la autoridad fiscal, cuando manifiesta si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo, los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, expresa los términos en que procedería la adopción de dicho Acuerdo.

Así, en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los Lineamientos, la(s) persona(s) moral(es) solicitantes de la adopción del Acuerdo Conclusivo, proporcionaron a este sujeto obligado, diversa información y documentación confidencial, que contiene a detalle hechos y actos de naturaleza económica, contable, fiscal y administrativa, propios de su negociación (como pudieran ser actas constitutivas, contratos celebrados con sus proveedores, contratos celebrados con sus clientes, registros contables, estados de cuenta bancarios, declaraciones anuales, declaraciones mensuales, facturas, etc.) que a su vez dieron origen a los hechos u omisiones materia del medio conciliatorio.

Esto es, la contribuyente proporcionó a esta Procuraduría, toda aquella documentación e información de la cual es generadora y propietaria, que le permitiera acreditar los hechos u omisiones consignados por la autoridad fiscal y que fueron materia y estudio del Acuerdo Conclusivo solicitado, por lo que, sin lugar a duda, da cuenta no solo de su patrimonio, sino de su situación fiscal ante la autoridad revisora.

De ahí, que incuestionablemente expediente del Acuerdo Conclusivo solicitado por el peticionario en versión pública, reviste el carácter de

1







información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el numeral Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en la parte que interesa expresan lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. (...)"

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

[Énfasis añadido]

Ello es así, pues de las citas que preceden, se advierte con claridad que se considera información confidencial, aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, y que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es "La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona...".

Por tanto, si en el expediente del Acuerdo Conclusivo solicitado, fueron precisamente materia de estudio y acuerdo hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a la moral contribuyente, por los cuales se buscaba consensar en el medio alternativo de solución de controversias, luego entonces, es incuestionable que la información ahí vertida tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, pues de estimar lo contrario, conllevaría el dar a conocer información económica, contable, fiscal y administrativa de la particular, cuya divulgación afectaría su esfera patrimonial, y más aún, se podrían generar indebidamente juicios de valor sobre dicha persona moral en relación con su patrimonio.









No se omite indicar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, "El personal de la Procuraduría tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia"; de ahí, que este sujeto obligado se encuentra también impedido a proporcionar la versión pública de trato.

Finalmente, la búsqueda de la información precisada en el párrafo anterior, fue llevada a cabo considerando los expedientes tramitados en el año inmediato anterior a la fecha de la solicitud de la información, esto es del 23 de septiembre de 2019, conforme a lo señalado en el acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, mismo que precisa lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la Búsqueda de la Información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud.

(...)"

[Sic]

IV. Por oficio número PRODECON-MEX-NTF-2940-2019, de fecha 01 de octubre del año en curso y recibido por esta Unidad de Transparencia el 08 siguiente, el Delegado en el Estado de México, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"(...)

CONSIDERACIONES

El medio alterno de solución de conflictos en materia fiscal denominado "Acuerdos Conclusivos", se incorporó en nuestro marco jurídico mexicano a partir del 1° de enero de 2014, con la adición de los artículos 69-C, 69-D, 69-E, 59-F, 69-G y 69-H, al Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, con el ánimo de ofrecer todas las facilidades a los contribuyentes para regularizar su situación fiscal cuando sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX, del Código Fiscal de la Federación, y con la designación para esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de intervenir, únicamente, como facilitadora y testigo del procedimiento para su adopción.

Ahora bien, para el tema de trato es de destacar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Fiscal de la Federación y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (en adelante Lineamientos), el contribuyente y la autoridad fiscal revisora, son quienes acompañan la información y documentación que







consideran relevante sobre la calificación de los hechos u omisiones a los que se refiera la solicitud de adopción de Acuerdo Conclusivo, es decir, son aquellos quienes proporcionan la información y/o documentación propia relativa a la facultad de comprobación que se encuentre en ejercicio, para robustecer sus aseveraciones y lograr, en su caso, la suscripción del Acuerdo Conclusivo, con el beneficio de la condonación de multas en términos de lo dispuesto en el artículo 69-G del Código Tributario.

Asimismo, es de exaltar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-E, del citado Código Fiscal de la Federación; 103 y 105, de los Lineamientos, una vez sustanciado el procedimiento de referencia y en el caso de que la autoridad acepte el Acuerdo Conclusivo, el organismo público descentralizado procederá a elaborar el proyecto conducente y, de no existir observaciones de las partes o una vez desahogadas éstas, se procederá a su firma en tres tantos.

En caso contrario, si la autoridad fiscal no acepta la suscripción del Acuerdo, la Procuraduría concluirá el procedimiento a través del acuerdo de cierre que corresponda.

ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Sobre el particular, me permito informar al solicitante que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada a los registros y controles institucionales con los que cuenta esta Delegación, se localizaron: i) 4 supuestos (nueve expedientes del Índice de la Delegación Estado de México que encuadran en la primera hipótesis) y, ii) por lo que toca a la segunda hipótesis de un análisis minucioso y exhaustivo no se localizó ningún expediente que cumpla con los parámetros y requisitos señalados por el solicitante.

No obstante, no es factible proporcionar la versión pública de los <u>expedientes</u> de Acuerdo Conclusivo que solicita el peticionario, dado que cómo se mencionó con antelación, la información y/o documentación que obra en los expedientes integrados con motivo de la solicitud de un Acuerdo Conclusivo y propiamente la información que se describe en éstos, es proporcionada por el contribuyente -persona física o moral- que acude a esta Procuraduría solicitando su adopción y por la autoridad fiscal, cuando manifiesta si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo, los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, expresa los términos en que procedería la adopción de dicho Acuerdo.

Así, en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los Lineamientos, la(s) persona(s) moral(es) solicitantes de la adopción del Acuerdo Conclusivo, proporcionaron a este sujeto obligado, diversa información y documentación confidencial, que contiene a detalle hechos y actos de naturaleza económica, contable, fiscal y administrativa, propios de su negociación (como pudieran ser actas constitutivas, contratos celebrados con sus proveedores, contratos celebrados con sus clientes, registros contables, estados de cuenta bancarios, declaraciones anuales,









declaraciones mensuales, facturas, etc.) que a su vez dieron origen a los hechos u omisiones materia del medio conciliatorio.

Esto es, la contribuyente proporcionó a esta Procuraduría, toda aquella documentación e información de la cual es generadora y propietaria, que le permitiera acreditar los hechos u omisiones consignados por la autoridad fiscal y que fueron materia y estudio del Acuerdo Conclusivo solicitado, por lo que, sin lugar a duda, da cuenta no solo de su patrimonio, sino de su situación fiscal ante la autoridad revisora.

De ahí, que incuestionablemente expediente del Acuerdo Conclusivo solicitado por el peticionario en versión pública, reviste el carácter de **información confidencial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el numeral Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que en la parte que interesa expresan lo siguiente:

"Articulo 113. Se considera información confidencial:

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: (...)

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

[Énfasis añadido]

Ello es así, pues de las citas que preceden, se advierte con claridad que se considera información confidencial, aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, y que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es "La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona...".

Por tanto, si en el expediente del Acuerdo Conclusivo solicitado, fueron precisamente materia de estudio y acuerdo hechos y actos de carácter

M







económico, contable, jurídico o administrativo relativos a la moral contribuyente, por los cuales se buscaba consensar en el medio alternativo de solución de controversias, luego entonces, es incuestionable que la información ahí vertida tiene el carácter de confidencial.

Lo anterior, pues de estimar lo contrario, conllevaría el dar a conocer información económica, contable, fiscal y administrativa de la particular, cuya divulgación afectaría su esfera patrimonial, y más aún, se podrían generar indebidamente juicios de valor sobre dicha persona moral en relación con su patrimonio.

No se omite indicar que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, "El personal de la Procuraduría tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia"; de ahí, que este sujeto obligado se encuentra también impedido a proporcionar la versión pública de trato.

Finalmente, la búsqueda de la información precisada en el párrafo anterior, fue llevada a cabo considerando los expedientes tramitados en el año inmediato anterior a la fecha de la solicitud de la información, esto es del 23 de septiembre de 2019, conforme a lo señalado en el acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, mismo que precisa lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la Búsqueda de la Información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud.

(...)"

[Sic]

V. En términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información propuesta por las Unidades Administrativas referidas, para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a la respuestas otorgadas por las Unidades Administrativas competentes, clasificaron como confidenciales los expedientes de Acuerdos Conclusivos que solicita el peticionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el numeral Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.









Lo anterior, toda vez que, en primer término, señalan que fueron los contribuyentes quienes proporcionaron a esta Procuraduría, toda aquella documentación e información que le permitiera acreditar los hechos u omisiones consignados por las autoridades fiscales y que fueron materia y estudio de los expedientes de Acuerdo Conclusivo solicitados, esto es, que son dichos pagadores de impuestos los generadores y propietarias de la información.

En segundo término, que dicha información y documentación, se compone de hechos y actos de carácter económico, contable, fiscal y administrativo de los contribuyentes, que dan cuenta de su patrimonio, así como de su situación fiscal ante las autoridades revisoras, por lo que, no es posible su divulgación, pues de hacerlo, se podría afectar su esfera patrimonial.

Y, en tercer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el personal de la misma tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

VI. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

En primer término, es importante destacar para el caso de trato, que:

- 1. Los peticionarios de la adopción de los Acuerdos Conclusivos en los expedientes referidos por las Unidades Administrativas, son personas físicas o morales, quienes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69-D del Código Tributario y 99, párrafo segundo, 100 y 102, fracción IV, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, presentan ante la mediadora, la información y/o documentación que les permita desvirtuar los hechos u omisiones consignados por las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación (artículo 42, fracciones II, III y IX, del Código Fiscal de la Federación), para en su caso, llegar a un consenso y suscribir un Acuerdo Conclusivo con la autoridad fiscalizadora.
- 2. Como es de conocido derecho, en la Contradicción de Tesis 56/2011¹, nuestro Máximo Tribunal ha reconocido que, en relación a las personas físicas o morales, estas cuentan con determinados espacios, como su domicilio y sus comunicaciones, o bien, con ciertos datos económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, a efecto de proteger su derecho a la intimidad o privacidad en sentido amplio.



¹ Disponible en el siguiente vinculo electrónico: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24817&Clase=DetalleTesisEjecutorias





De ahí, que es evidente que dicha tutela se extiende a aquellos documentos e información de las personas jurídicas colectivas que escapan al conocimiento de terceros.

Atento a lo anterior, es inconcuso para ese Cuerpo Colegiado, que este sujeto obligado, se encuentra constreñido a salvaguardar la información y documentación confidencial que presentan los contribuyentes ante esta Procuraduría, cuando acuden a solicitar su mediación en la adopción de un Acuerdo Conclusivo, la cual es, precisamente, materia de estudio, análisis y parte integral de los Acuerdos Conclusivos que se suscriben, por lo que éstos últimos también revisten el carácter de confidencial.

Ello, pues sin duda, la información y/o documentación que presentaron los pagadores de impuestos ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y que se reproduce en la totalidad de los Acuerdos Conclusivos correspondientes, se refiere a aquella relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, fiscal y administrativo, que dan cuenta del estado patrimonial de su negociación, así como de su situación fiscal ante la autoridad que se encuentra ejerciendo sus facultades de comprobación, razón por la cual resulta inviable otorgar las versiones públicas de los mismos.

Por lo que, resulta incuestionable que los expedientes de Acuerdos Conclusivos, sí revisten el carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el numeral Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que disponen:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)"

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

(...)







II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

[Énfasis añadido]

Como se desprende de la cita inmediata anterior, reviste el carácter de confidencial, aquella información que es presentada por un particular y que guarda relación con hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, lo que hace susceptible su salvaguarda.

Ello, pues de lo contrario, es lógico que su difusión implicaría dar a conocer información y/o documentación, en el caso concreto, de una persona jurídica que claramente escapa al conocimiento de terceros, y que pudiera traer como consecuencia un daño, menoscabo o afectación de cualquier naturaleza a su esfera patrimonial, e incluso, se podrían generar indebidamente juicios de valor sobre dicha persona moral en relación con su patrimonio.²

En ese orden de ideas y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos, así como la Delegación del Estado de México, este Comité de Transparencia estima que se cuenta con los elementos suficientes para considerar como información y/o documentación confidencial los expedientes de Acuerdos Conclusivos emitidos, toda vez que como se ha indicado con antelación, contiene hechos y actos de carácter económico, contable, fiscal y administrativo proporcionados por los pagadores de impuestos, máxime, que de conformidad con la Ley Orgánica de dicha Dependencia, se encuentran impedidas para difundir o divulgar información relativa a asuntos de su competencia, por lo tanto, tiene la obligación de salvaguardarla con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de la información y/o documentación a que hacen alusión las respuestas a la solicitud de acceso a la información antes referida, relativa a los expedientes de Acuerdos Conclusivos emitidos por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos, así como la Delegación en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el numeral Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos

² Similar criterio se sostuvo por el Pleno del INAI, en la resolución de fecha 31 de octubre de 2018, emitida en el recurso de revocación RRA 5231/18.





Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- 5.- Se procede a la discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información realizada por el Área de Recursos Materiales y Servicios Generales.
 - 1. Mediante oficio número PRODECON/SG/DGRMSG/1361/2019 de fecha 02 de octubre de 2019 y recibido por la Unidad de Transparencia al día siguiente, la Titular del Área de Recursos Materiales y Servicios Generales, manifestó en la parte que interesa lo siguiente:

"[...]

Sobre el particular, y con el fin de dar cabal y oportuna atención a lo precitado, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito su apoyo a efecto de que por su conducto se someta al Comité de Transparencia de este Organismo la versión pública de los convenios modificatorios a los contratos de Arrendamiento de los inmuebles que ocupa la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en sus distintas Delegaciones, los cuales se adjuntan al presente, correspondientes a las Delegaciones:

- 1. Baja California Sur
- Campeche
- 3. Chihuahua.
- 4. Ciudad Juárez
- 5. Durango
- 6. Estado de México
- 7. Hidalgo
- 8. Jalisco
- 9. Mexicali
- 10. Querétaro
- 11. Quintana Roo
- 12. San Luis Potosí

Lo anterior, todo a vez que, dichos contratos contienen información confidencial, misma que se encuentra protegida de conformidad con la normatividad aplicable en la materia. [...]"

[Sic]

Asimismo, tal como lo indicó, acompañó a su oficio las versiones públicas de los convenios modificatorios a los contratos de arrendamiento correspondientes al ejercicio 2019.





II. En términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de la información propuesta en las versiones públicas elaboradas por el Área de Recursos Materiales y Servicios Generales para los efectos conducentes.

Ahora bien, del análisis a las versiones públicas de trato, se puede observar que la Unidad Administrativa realizó la supresión de datos personales, como lo son: Firma y Rúbrica del Usufructuario Vitalicio, Propietario, Representante o Apoderado Legal, respectivamente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- III. Atento a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:
 - 1. En fecha 02 de octubre del presente año, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, el oficio número INAI/SAI/DGEPPOED/1506/19, de fecha 01 de octubre del presente año, a través del cual, hizo del conocimiento a esta Entidad, el "Acuerdo mediante el cual se aprueban los Criterios de Interpretación emitidos en términos de los artículos 199 y 200 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 y 173 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

En el acuerdo referido, destaca el Criterio 01/19, bajo el rubro: "Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica", el cual se transcribe a continuación para pronta referencia:

"Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona fisica, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Resoluciones:

RRA31/04/16. Secretaria de la Defensa Nacional. 01 de noviembre del 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%203104.pdf RRA2923/16. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Maria Patricia Kurczyn Villalobos. http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%202923.pdf









RRA2855/17. Comisión Nacional de Hidrocarburos. 14 de junio de 2017. Por unanimidad con los votos particulares de los Comisionados Areli Cano Guadiana y Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202855.pdf*

Del texto transcrito, se advierte que el **nombre, la firma** y la **rúbrica** de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico con algún sujeto obligado, es información pública, es decir, los documentos en los cuales se advierta algún dato de los referidos, no se podrán testar cuando se elabore una versión pública, ya sea para cumplir con las obligaciones de transparencia, o al momento de atender una solicitud de acceso a la información.

En ese orden de ideas, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, realizó una revisión minuciosa a las versiones públicas de los actos jurídicos que remitió la Unidad Administrativa, en donde se identificaron seis convenios modificatorios de los contratos celebrados en las Delegaciones de Baja California Sur, Ciudad Juárez, Jalisco, Mexicali, Quintana Roo y San Luis Potosí, de este Organismo, en los que resulta aplicable el criterio mencionado con antelación, puesto que dichos actos, fueron celebrados por un representante o apoderado legal, por tanto, no contienen datos que deban clasificarse como confidenciales, toda vez que, de los mismos sólo se advierte información pública.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia REVOCA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos descritos en los convenios modificatorios de los contratos celebrados en las Delegaciones de Baja California Sur, Ciudad Juárez, Jalisco, Mexicali, Quintana Roo y San Luis Potosí de este Organismo, por no actualizarse lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

2. Ahora bien, en lo que concierne a los actos jurídicos celebrados en las Delegaciones de Campeche, Chihuahua, Durango, Estado de México, Hidalgo y Querétaro, en el oficio signado por la Titular del Área de Recursos Materiales y Servicios Generales, se señaló expresamente lo siguiente:

NO.	ESTADO	FECHA DE FIRMA	MOTIVACIÓN
1.	Campeche	01-04-2019	"Se eliminan 2 rúbricas y 1 firma del Usufructuario Vitalicio. Lo anterior toda vez que se trata de datos personales, por lo que su divulgación vulneraría la intimidad de la persona. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia









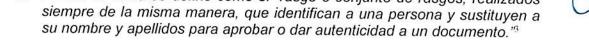


			de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad."
2.	Chihuahua	01-04-2019	"Se elimina 1 rúbrica y 1 firma de la Propietaria. Lo anterior toda vez que se trata de datos personales, por lo que su divulgación vulneraria la intimidad de la persona. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad."
3.	Durango	01-03-2019	"Se eliminan 2 firmas de la Usufructuaria Vitalicia. Lo anterior toda vez que se trata de datos personales, por lo que su divulgación vulneraria la intimidad de la persona. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad."
4.	Estado de México	01-04-2019	"Se elimina 1 rúbrica y 1 firma del Propietario. Lo anterior toda vez que se trata de datos personales, por lo que su divulgación vulneraría la intimidad de la persona. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohíbe su publicidad."
5.	Hidalgo	01-04-2019	"Se eliminan 2 firmas del Propietario. Lo anterior toda vez que se trata de datos personales, por lo que su divulgación vulneraría la intimidad de la persona. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los articulos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohibe su publicidad."
6.	Querétaro	01-04-2019	"Se elimina 1 rúbrica y 1 firma de la Propietaria. Lo anterior toda vez que se trata de datos personales, por lo que su divulgación vulneraría la intimidad de la persona. Por tal motivo, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta información se clasifica como CONFIDENCIAL, lo que prohibe su publicidad."

Los datos omitidos en las versiones públicas de mérito están relacionados con información relativa a datos personales, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí, que es procedente su clasificación, en virtud de lo siguiente:

a. Firma. La firma se define como el "rasgo o conjunto de rasgos, realizados

³ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: http://www.rae.es/







Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad, en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autentificar la identidad de su autor.

En ese sentido, al ser la firma un rasgo a través del cual se puede identificar a su autor y permite autentificar el contenido de un documento suscrito por aquel, dichas razones son suficientes para considerar a este dato como confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

b. Rúbrica. La rúbrica es un "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye."4

De lo anterior, se puede colegir que dicho gráfico también es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autentificar la identidad de su autor.

De ahí, que dicho dato es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información propuesta por el Área de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable de la misma, este Comité de Transparencia considera que la firma y rúbrica del usufructuario vitalicio y/o propietario, constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.



⁴ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: http://www.rae.es/





En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos relativos a la firma y rúbrica del usufructuario vitalicio y/o propietario, que se advierten en los convenios modificatorios de los contratos celebrados en las Delegaciones de Campeche, Chihuahua, Durango, Estado de México, Hidalgo y Querétaro de este Organismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- 6.- Discusión y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información relacionada con el cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión radicado con el número RRA 8535/19, interpuesto contra la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0063200011519.
 - I. El día 20 de mayo de 2019, el peticionario requirió en la solicitud de información pública número 0063200011519, lo siguiente:

"Solicitamos se informe y se entregue de forma electrónica mediante el sistema de de solicitudes de acceso a la información PNT: 1. Un archivo en formato de datos abiertos (.CSV o .XLSX) que contenga la relación de todos los contratos asociados al Servicio de grabación, transcripción esteneográfica y audio para las juntas, reuniones y sesiones de trabajo (desde 2012 a 2019). El archivo debe incluir numero de contrato, año e importe del contrato. 2. Un archivo en formato de datos abiertos (.CSV o .XLSX) que contenga la relación de todas las transcripciones esteneográficas de las reuniones, juntas y sesiones de trabajo. Incluyendo las sesiones del Órgano de Gobierno y las sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional. (desde 2012 a 2019). 3. Copia electrónica en formato de datos abiertos (.DOCX o .TXT) de todas las transcripciones esteneográficas de las reuniones, juntas y sesiones de trabajo. Incluyendo las sesiones del Órgano de Gobierno y las sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional. (desde Enero 2018 a 2019). 4. Copia electrónica en formato PDF de todas las transcripciones esteneográficas de las reuniones, juntas y sesiones de trabajo. Incluyendo las sesiones del Órgano de Gobierno y las sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional. (desde Enero 2018 a 2019). Gracias por su apovo."

[sic]

II. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 61, fracciones II y IV, 133 y 134, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

1

3





"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

la Información Pública (LFTAIP), en debido tiempo y forma, y mediante oficios PRODECON/SG/0234/2019, PRODECON/SG/0233/2019, PRODECON/SG/0232/2019. PRODECON/SG/0237/2019. PRODECON/SG/0236/2019. PRODECON/SG/0235/2019, PRODECON/SG/0238/2019, PRODECON/SG/0248/2019, PRODECON/SG/DGAJ/DCN/0157/2019 y PRODECON/SG/DGAJ/DCN/0158/2019, todos de fecha 22 de mayo del presente año, la Unidad de Transparencia turnó a la entonces Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la Secretaria Técnica, al Subprocurador de Asesoría y Defensa del Contribuyente, a la Dirección General de Relaciones Institucionales, a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Institucional, a la entonces Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, a la Delegación de Jalisco, al Órgano Interno de Control, a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como a la Dirección de Comunicación Social, la solicitud de información en estudio por tratarse de un asunto de su competencia.

- PRODECON/CTN/ST/060/2019. III. los oficios través de PRODECON/SG/DGARMSG/708/2019, PRODECON/SG/DGPDI/036/2019 y PRODECON/SG/DRMSG/709/2019, de fechas 22 y 28 de mayo del presente año, respectivamente, la Secretaria Técnica, la entonces Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Planeación y Desarrollo Institucional, así como la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales solicitaron una ampliación de plazo para dar atención a la solicitud de mérito, derivado de la cantidad de información que había que recopilar, así como para realizar el estudio pertinente para la supresión de datos personales o información confidencial según fuera el caso; la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2019.
- Mediante oficio PRODECON/SG/DGAJ/DCN/179/2019, de fecha 31 de mayo de IV. 2019, la Directora Consultiva y de Normatividad y Encargada de la Unidad de Transparencia, notificó al solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud de información.
- V. A través de los oficios PRODECON/CTN/ST/060/2019. PRODECON/OIC/084/2019, PRODECON/SADC/14/2019. PRODECON/SG/DRH/0270/2019, PRODECON/DGRI/096/2019, PRODECON/SG/DGARMSG/732/2019, PRODECON/SG/DRMSG/733/2019, JAL-1635/2019, PRODECON/DCS/002/2019 y PRODECON/CTN/ST/073/2019, de fechas 22, 23, 27, 28, 29, 30, 28, 31 de mayo y 12 de junio, todos del presente año, respectivamente, la Secretaría Técnica, el Órgano Interno de Control, la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente, la entonces Dirección General Adjunta de Recursos Humanos, la Dirección General de Relaciones Institucionales, la entonces Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Delegación Jalisco, la Dirección de Comunicación Social, así como la Secretaría Técnica, todas de esta Procuraduría, dieron respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.







- VI. Mediante oficio número PRODECON/DGPDI/038/2019, de fecha 12 de junio de esta anualidad, el Director General de Planeación y Desarrollo Institucional, dio respuesta a la solicitud de información de mérito, solicitando someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de reserva parcial de las versiones estenográficas a que hace alusión en su oficio de respuesta, misma que en su Décimo Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el 27 de junio del presente año, confirmó por unanimidad la clasificación solicitada.
- VII. A través de oficio PRODECON/SG/DGAJ/DCN/228/2019, de 01 de julio del presente año, la Unidad de Transparencia remitió al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, la respuesta a la solicitud de mérito, anexando las constancias conducentes.
- VIII. Con fecha 11 de julio del año en curso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notificó a esta Procuraduría la admisión del Recurso de Revisión RRA 8535/19, a efecto de realizar las manifestaciones o alegatos que se estimara conducentes y se ofrecieran pruebas.
- IX. De ahí mediante que, oficios número PRODECON/SG/0353/2019. PRODECON/SG/0354/2019, PRODECON/SG/0355/2019, PRODECON/SG/0356/2019, PRODECON/SG/0357/2019, PRODECON/SG/0358/2019, PRODECON/SG/0359/2019, PRODECON/SG/0360/2019, PRODECON/SG/DGAJ/DCN/255/2019 PRODECON/SG/DGAJ/DCN/256/2019, todos de fecha 12 de julio del año en curso, se informó a las Unidades Administrativas implicadas, de la admisión del recurso de revisión y se les solicitó formularan manifestaciones o alegatos que a su derecho convinieran, e incluso ofrecieran pruebas.
- X. Por lo anterior, las referidas Unidades Administrativas remitieron las manifestaciones que estimaron conducentes respecto del Recurso de Revisión RRA 8535/19 y ofrecieron pruebas, mediante los oficios que se describen a continuación:

145	Unidad Administrativa	Oficio de manifestaciones	Fecha
1	Área de Recursos Humanos	PRODECON/SG/0392/2019	22/07/2019
2	Órgano Interno de Control	PRODECON/OIC/125/2019	23/07/2019
3	Delegación Jalisco	PRODECON/JAL/2261/2019	29/07/2019
4	Dirección General de Planeación y Desarrollo Institucional	PRODECON/DGPDI/045/2019	29/07/2019
5	Dirección General de Relaciones Institucionales	PRODECON/DGRI/120/2019	29/07/2019
6	Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente	PRODECON/SACD/19/2019	29/07/2019
7	Área de Recursos Materiales y Servicios Generales	PRODECON/SG/DGRMSG/997/2019	29/07/2019
8	Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales	PRODECON/SG/DGRMSG/1005/2019	30/07/2019
9	Secretaría Técnica	PRODECON/CTN/ST/085/2019	30/07/2019











10	Dirección de Comunicación Social	PRODECON/DCS/003/2019	29/07/2019
----	-------------------------------------	-----------------------	------------

- XI. Por oficio PRODECON/SG/DGAJ/DCN/274/2019, de fecha 05 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia remitió al INAI, los alegatos de las Unidades Administrativas formulados, así como las pruebas ofrecidas.
- XII. En fecha 25 de septiembre de esta anualidad, fue notificada la resolución recaída al recurso de revisión de mérito, en la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, instruyendo a este Sujeto Obligado a cumplir con lo siguiente:

PRIMERO. Se Modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo al considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, a saber:

Realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, dentro de las que no podrá omitir la Dirección General Adjunta d Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Dirección General de Evaluación Jurídico Política, a fin de localizar lo siguiente:

Copia electrónica en formato de datos abiertos (.DOCX o .TXT) de todas las transcripciones estenográficas de las sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional, del periodo comprendido desde el 2012 al 2019.

Copia electrónica en formato PDF de todas las transcripciones estenográficas de las sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional, del periodo comprendido desde el mes de enero del año 2018 al 2019.

En caso de que la documentación contenga información susceptible de clasificación con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcione la versión pública correspondiente, y el acta del Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los articulas 159, 169, 170 Y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se instruye a efecto de que conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, verifique las versiones publicas elaboradas por el sujeto obligado, previo a la entrega al recurrente. ..."

XIII. En fecha 26 de septiembre de esta anualidad, a través de oficio PRODECON/SG/0450/2019, se remitió la resolución referida al Área de Ja







Recursos Materiales y Servidos Generales, por ser el área competente para el cumplimiento respectivo.

- XIV. A través de oficio PRODECON/SG/DGAJ/DCN/325/2019, de fecha 27 de septiembre del presente año, se solicitó a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, una prórroga por un plazo adicional de 10 días hábiles a los previamente concedidos, para atender lo resuelto en el Recurso de Revisión RRA 8535/19, toda vez que, el plazo para dar cumplimiento fenecía el día 09 de octubre de esta anualidad.
- XV. Mediante acuerdo de fecha 01 de octubre de esta anualidad, la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, concedió una prórroga adicional de 10 días, para atender debidamente el cumplimiento a la resolución referida, plazo que fenece el día 23 de octubre de 2019.
- XVI. Por oficio PRODECON/SG/DGRMSG/1396/2019, de fecha 07 de octubre de esta anualidad, y recibido por la Unidad de Transparencia el 08 siguiente, la Titular del Área de Recursos Materiales y Servidos Generales, dio cumplimiento a la resolución de referencia, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

Ahora bien, en aras del principio de máxima publicidad y en acatamiento de la resolución materia del presente si bien esta unidad administrativa ha entregado documentales relacionadas con la materia, a saber, versiones estenográficas del COCODI, ello ha sido bajo la reserva de no ser esta unidad administrativa la propietaria de la información, por lo que la misma esta imposibilitada para pronunciarse especto a la naturaleza de la misma, esto es, si la documentación contiene información susceptible de clasificación en los términos de ley, por lo que desde este momento se solicita atentamente a esa unidad de transparencia valore la pertinencia de requerir a las áreas administrativas responsables como titulares de la información.

Sentado lo anterior, esta unidad administrativa atiende la resolución en la parte que le corresponde conforme al siguiente:

Esta Unidad Administrativa pone a disposición las transcripciones estenográficas de las sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional, correspondientes al periodo de 2017 a 2019, con la salvedad de que esta Dirección no es la titular de la información, por lo que el área correspondiente para determinar sí el contenido de éstas actualiza alguna de las causales de reserva y confidencialidad, establecidas en el artículo 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en el inciso o), fracción III, Numeral 10, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 2016, es el Vocal Ejecutivo, por lo que se solicita a esa área de transparencia valore la pertinencia de someter a consideración del Titular de la información, se pronuncie al respecto, toda vez que, tal y como lo establece el artículo Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra establece:

"La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia".

h









Entendiéndose como áreas, "Las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente y tratándose de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán aquellas que sean integrantes de la estructura de los sujetos obligados a la que se le confieren atribuciones especificas en materia de transparencia y acceso a la información" de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo Segundo de los Lineamientos en mención.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que, atendiendo a la solicitud primigenia del recurrente, que en sus numerales 3. y 4. por lo que hace a COCODI, materia del recurso, versó únicamente sobre los ejercicios 2018 y 2019, por lo que se estima que la resolución que hoy se cumplimenta, en contravención a los principios de congruencia y exhaustividad, excede la pretensión primigenia al ampliar los alcances de la solicitud por los ejercicios desde 2012 a la fecha.

No obstante lo anterior, en aras garantizar el principio de máxima publicidad y dar cabal cumplimiento a la resolución del instituto de transparencia, bajo las reservas señalada anteriormente, se ponen a disposición mediante USB, las documentales solicitadas correspondientes a las sesiones ordinarias del COCODI siguientes:

Año	Sesión
2017	Primera Sesión Ordinaria 11 de julio de 2017.
2017	Segunda Sesión Ordinaria 19 de octubre de 2017.
	Primera Sesión Ordinaria 1° de marzo de 2018.
0040	Segunda Sesión Ordinaria 10 de mayo de 2018.
2018	Tercera Sesión Ordinaria 12 de septiembre de 2018
	Cuarta Sesión Ordinaria 25 de octubre de 2018.
2019	Primera Sesión Ordinaria 27 de febrero de 2019.
2019	Segunda Sesión Ordinaria 17 de mayo de 2019.

(...)"

[Cit]

- XVII. Cabe precisar que, de una revisión realizada por la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, a las versiones estenográficas del Comité de Control y Desempeño Institucional (COCODI), proporcionadas por el Área de Recursos Materiales y Servicios Generales, en lo que respecta a la Primera y Segunda sesiones ordinarias celebradas en fechas 27 de febrero y 17 de mayo del 2019, respectivamente, advirtió información susceptible de ser clasificada como confidencial, por actualizarse lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual, solicito someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación precisada.
- En fecha 14 de octubre del presente año, la Dirección General de Cumplimientos XVIII. y Responsabilidades del INAI, llevó acabo la verificación de las versiones públicas de las versiones estenográficas, elaboradas por esta Procuraduría, en cumplimiento al resolutivo Cuarto de la resolución recaída al recurso de revisión RRA 8535/19, previo a la entrega de estas al ahora recurrente.
 - XIX. 15 de octubre de esta anualidad, a través de oficio PRODECON/SG/0482/2019, se remitió la resolución que nos ocupa al Área de







Recursos Humanos, por ser el área competente para manifestarse respecto del de la situación actual que guarda la Dirección General de Evaluación Jurídico Política de esta Procuraduría.

- XX. A través de oficio PRODECON/SG/RH/0604/2019, de fecha 17 de octubre del presente año, el Área Recursos Humanos de esta Entidad, dio atención al requerimiento formulado en el párrafo que antecede, señalando que actualmente, la Dirección General de Evaluación Jurídico Política de esta Procuraduría, no cuenta con personal adscrito a la misma.
- XXI. En términos de lo establecido en los artículos 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene por recibida en este Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de los datos a que se refiere la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría, para los efectos conducentes.
- XXII. En atención a lo anterior, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

Los datos contenidos en las versiones estenográficas del COCODI, proporcionadas por el Área de Recursos Materiales y Servicios Generales, en lo que respecta a la Primera y Segunda sesiones ordinarias celebradas en fechas 27 de febrero y 17 de mayo del 2019, respectivamente, están relacionados con información concerniente a personas identificadas o identificables, por lo que su divulgación puede afectar la intimidad de las personas; de ahí que sea procedente su clasificación como confidencial, atento a las siguientes consideraciones:

a. Nombre de la parte actora (persona física). Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en juicios laborales, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica permite conocer la existencia de un procedimiento laboral en el cual es parte y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Consecuentemente el nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como lo es una controversia laboral, debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley

IM!







Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b. Número de expediente de juicio laboral. La controversia derivada de un conflicto de trabajo que genere la necesidad de resolver u otorgar la razón a alguno de los sujetos en calidad de patrón o trabajador se debe de entender como controversia o juicio laboral.

La finalidad de dicha controversia es que el trabajador que ha sufrido un perjuicio busque solucionar su problema, solicitando que se le reconozcan los derechos que le corresponden.

En ese tenor, tenemos que, con dicha controversia, una persona en lo individual puede solicitar la protección de sus derechos laborales que considere vulnerados. Así las cosas, en el caso de que los trabajadores decidan optar por interponer una demanda laboral, lo hacen con la finalidad de buscar una protección a sus intereses laborales, lo que resulta ser de ámbito estrictamente personal.

Por tanto, los números de expedientes de los juicios laborales que se encuentren en trámite deben ser considerados como información confidencial, dado que, si un tercero tiene acceso a ellos, podría obtener la información de las partes, así como el estado procesal que guarda el juicio, lo que vulneraria la esfera jurídica personal de la parte actora.

En este orden de ideas, se puede señalar que, de manera general, el Pleno del INAI ha considerado que el número de expediente de un procedimiento judicial puede clasificarse como información confidencial, cuando a través del mismo sea posible identificar a particulares y vincularlos con los procedimientos respecto de los cuales son parte, vulnerando así su esfera privada⁵.

En estos casos, el Pleno ha estimado que se actualiza la confidencialidad de dicho dato, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física

B



⁵ Ejemplo de ello es cuando existen sistemas electrónicos de acceso público que permiten revisar el estado procesar que guarda un determinado asunto, y mediante los cuales es posible conocer el nombre de las partes involucradas en el mismo.





identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, los razonamientos que llevaron a esta conclusión se encuentran inmersos en los propios recursos de revisión resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Persónales, las cuales para pronta referencia se enlistan a continuación:

- RRA 0236/17⁶, interpuesto en contra de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal y sustanciado por el Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 2429/17⁷, interpuesto en contra de Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sustanciado por el Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 5265/17 y su acumulado⁸, interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria y sustanciado por el Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4063/18⁹, interpuesto en contra de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y sustanciado por la Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.
- RRA 6230/17¹⁰, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura Federal y sustanciado por el Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

En ese orden de ideas y una vez realizado un análisis minucioso de la clasificación de información, este Comité de Transparencia considera que el nombre de la parte actora, así como los números de expedientes de juicios laborales que se encuentran en trámite, constituyen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; por lo tanto, este Comité de Transparencia estima que se cuentan con los elementos suficientes para confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial.

En razón de lo antes expuesto, este Comité de Transparencia CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN como CONFIDENCIAL de los datos relativos al nombre de la parte actora, así como los números de expedientes de los juicios laborales, que se advierten de las versiones estenográficas del COCODI, proporcionadas por el Área de





¹⁰ Disponible para su consulta en: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206230.pdf



⁶ Disponible para su consulta en: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20236.pdf

Disponible para su consulta en: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202429.pdf

B Disponible para su consulta en: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%205265.pdf

⁹ Disponible para su consulta en: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204063.pdf





Recursos Materiales y Servicios Generales, en lo que respecta a la Primera y Segunda sesiones ordinarias, celebradas los días 27 de febrero y 17 de mayo del 2019, respectivamente, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que las versiones estenografías proporcionadas por la Unidad Administrativa referida, fueron revisadas por la Unidad de Transparencia de esta Entidad, la cual advirtió en dos de ellas, información susceptible de clasificarse como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, se tiene que tomar en consideración que los artículos 131 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118, 133 y 140, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos Primero, Segundo, Cuarto, Séptimo y Noveno, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establecen que la información que generen, obtengan, adquieran, transformen o tengan en posesión las Unidades Administrativas de los Sujetos Obligados, serán las competentes para someter a consideración del Comité de Transparencia, los documentos o la información que a su consideración deba ser clasificada, toda vez que, al ser las poseedoras de la misma, son quienes podrán advertir si conteniente información susceptible de ser clasificada con fundamento en los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA POR UNANIMIDAD la clasificación de confidencialidad de los expedientes de Acuerdos Conclusivos emitidos por la Dirección General de Acuerdos Conclusivos, así como por la Delegación del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el numeral Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales en Materia de









Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la Unidad de Transparencia que entregue al solicitante la respuesta proporcionada por las Unidades Administrativas, acompañando el acta de la presente sesión.

TERCERO.- Se REVOCA POR UNANIMIDAD la clasificación de confidencialidad de los datos relativos a la firma y rúbrica del apoderado y/o representante legal, que se advierten en los convenios modificatorios de los contratos celebrados en las Delegaciones de Baja California Sur, Ciudad Juárez, Jalisco, Mexicali, Quintana Roo y San Luis Potosí de este Organismo, por no actualizarse lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO.- Se CONFIRMA POR UNANIMIDAD la clasificación de confidencialidad de los datos relativos a la firma y rúbrica del usufructuario vitalicio y/o propietario, que se advierten en los convenios modificatorios de los contratos celebrados en las Delegaciones de Campeche, Chihuahua, Durango, Estado de México, Hidalgo y Querétaro de este Organismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

QUINTO.- Se APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS de los convenios modificatorios de los contratos celebrados en las Delegaciones de Campeche, Chihuahua, Durango, Estado de México, Hidalgo y Querétaro de este Organismo, elaboradas por el Área de Recursos Materiales y Servicios Generales, omitiendo los datos personales y confidenciales contenidos en las mismas.

SEXTO.- Se CONFIRMA POR UNANIMIDAD la clasificación de confidencialidad de la información relativa al nombre de la parte actora, así como los números de expedientes de los juicios laborales, que se advierten de las versiones estenográficas del COCODI, en lo que respecta a la Primera y Segunda sesiones ordinarias, celebradas los días 27 de febrero y 17 de mayo del 2019, respectivamente, proporcionadas por el Área de Recursos Materiales y Servicios Generales, en su oficio de cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión RRA 8535/19, interpuesto











contra la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0063200011519, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SÉPTIMO. - Se **APRUEBAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** de las versiones estenográficas del COCODI, en lo que respecta a la Primera y Segunda sesiones ordinarias, celebradas los días 27 de febrero y 17 de mayo del 2019, respectivamente, proporcionadas por el Área de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

No habiendo más que manifestar, siendo las 13:00 horas del día en que se actúa, los miembros del Comité de Transparencia así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos legales a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENÇIA

Lic. Sergio Armando Sánchez Guijarro

Director de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. Lic. Hebert Mendoza Hernández
Director de Servicios Legales en
suplencia por ausencia de la
Directora Consultiva y de
Normatividad y Encargada de la
Unidad de Transparencia.

Lic. Alfonso Quiroz Acosta

Titular del Órgano Interno de Control en
la PRODECON.

Elaboró: Lic. Gerardo Martínez Acuña. - Secretario Técnico.